

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00022-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS MAURICIO PEÑA URBANO
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Andrés Mauricio Peña Urbano**, contra la **Superintendencia de Transporte**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que mediante derecho de petición radicado el día 24 de diciembre de 2020 bajo el No. 20205321479392, solicitó ante la Superintendencia de Transporte ser vinculado como tercero con interés dentro de la actuación administrativa que se adelanta contra el CEA – Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos; por ser aprendiz de éste.
- Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad y que en comunicación telefónica se le informa que su solicitud aun no ha sido repartida para su atención.
- Refiere que es indispensable culminar el proceso de formación y aptitud de conducción que viene adelantando como aprendiz del CEA – Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos; para que certifique su aptitud en conducción y así poder tramitar su licencia de conducción en la categoría C1.

- Que la anterior circunstancia le produce un grave perjuicio por cuanto en el mes de marzo de 2021 tiene programado un viaje al extranjero para el cual se le exige como requisito el contar con licencia de conducción.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERA: *Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, el ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, que en el término que usted considere procede a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado y radicado de manera respetuosa.*

SEGUNDA: *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, conminar a la Superintendencia de Transporte para que en los siguiente responda las peticiones elevadas dentro del término señalado por la*

TERCERO: *Copias órganos de control. Señor Juez, si encuentra materializada una conducta que conculcó mi derecho fundamental, le ruego dar traslado del asunto a la oficina de control disciplinario para que exploren las eventuales connotaciones disciplinarias por la omisión en que pudo haber incurrido ejercía los funciones en la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para la época en que se radicó y del atender la petición elevada por mí.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 26 de enero de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 27 de los corrientes se dispuso su admisión, ordenado notificar por correo electrónico a la entidad accionada concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió a la Superintendencia de Transporte informar del trámite impartido a la petición elevada por el hoy accionante el 24 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 20202321479392, mediante la que solicitó ser vinculado en calidad de tercero con interés dentro de la actuación administrativa que adelanta la entidad contra el CEA – Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos; debiendo remitir copia de la respuesta emitida junto con sus constancias de comunicación o notificación.

Que en el evento de haberse procedido a su vinculación en el trámite administrativo remitir copia de la respectiva decisión junto con su constancia de notificación; así como certificar el estado actual del proceso Administrativo que adelanta contra el CEA – Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, en la cual conste su número de consecutivo y los hechos que motivaron la apertura de esta, y remitir copia digitalizada del expediente.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (fls. 21 a 25, expediente digitalizado).

Contestó la acción de tutela por intermedio de apoderado general; en los siguientes términos:

Frente a los hechos primero al quinto del presente amparo aduce que, en efecto el accionante presentó derecho de petición el día 24 de diciembre de 2020, al cual se asignó el número de consecutivo para su trazabilidad 20205321479392; que no es cierto que la entidad haya vulnerado el derecho fundamental invocado ya que el término para dar respuesta a lo peticionado aún no ha fenecido, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y ampliado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Afirma que la entidad mediante Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, emitida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dio respuesta de fondo a la petición elevada, manifestado que esta fue comunicada al correo electrónico andres.pena.arg@gmail.com el 27 de enero de la presente anualidad.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, señalando que la Constitución Política de Colombia incorporó en su artículo 86 la acción de tutela como herramienta de protección de los derechos fundamentales, la cual fue regulada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; normas que en el marco de su objeto señalan que se podrá acudir a esta cuando resulten vulnerados o amenazados derechos fundamentales como consecuencia de la acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular, por lo que sólo procederá cuando se evidencie la materialización de esas circunstancias siempre que el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que acredite la concurrencia de un perjuicio irremediable; lo cual conlleva a que el Juez Constitucional no esté facultado para emitir decisiones propias de cada Juez natural; afirmación que sustenta transcribiendo apartes de la sentencia T-130 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Que en el presente asunto no existe una afectación al derecho fundamental invocado, en tanto reitera que el derecho de petición fue elevado el 24 de diciembre de 2020 y atendiendo a lo normado en los artículos 14 de la Ley 1437 de 2011, 1° de la Ley 1755 de 2015 el plazo para emitir un pronunciamiento de fondo no ha vencido, además que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió esos términos de respuesta en forma transitoria, el cual fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020; no obstante afirmó no ser procedentes esas disposiciones al caso en concreto pues la parte actora no acredita ni infiere los supuestos fácticos o jurídicos de afectación al debido proceso, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas no versan frente al accionante y si éste considera vulnerados su derechos por parte del centro de enseñanza automovilística -Autoexpertos-, esa circunstancia debe ser dirimida por los mecanismos alternativos de solución de conflictos o ante la Jurisdicción Ordinaria respecto del contrato sinalagmático de enseñanza de conformidad con el artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, respecto de la ampliación transitoria del término para resolver peticiones resaltó que este es hasta los treinta (30) días siguientes a su recepción.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Superintendencia de Transporte ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al presuntamente no haber dado repuesta a la petición elevada el 24 de diciembre de 2020, mediante la que solicitó ser vinculado como tercero con interés dentro de la actuación administrativa que se adelanta contra el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- 4.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 5, expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia del derecho de petición radicado el 24 de diciembre de 2020 bajo el número 20205321479392. (fl. 6 expediente digitalizado).

4.2. Por la Superintendencia de Transporte:

- 4.2.1. Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de tercero interesado*” (fls. 31 a 105 expediente digitalizado)
- 4.2.2. Anexo técnico de envío de correspondencia electrónica (fls.106 y 107, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Certificado de comunicación electrónica de la Resolución No. 202015330003815 al correo andres.pena.arq@gmail.com , emitido por el Servicio de Envíos Nacionales 4/72 bajo los certificados No. E38756670-R y E38734087-S (fls. 26 a 30, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Copia de la actuación administrativa aperturada contra el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, mediante la Resolución No. 8473 del 30 de octubre de 2020 (fls.108 a 398, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Copia de la Escritura Publica No. 1051 del 22 de mayo de 2020 suscrita en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, a través de la cual se otorga poderes generales (fls. 399 a 402, expediente digitalizado).
- 4.2.6. Resolución No. 06343 del 19 de mayo de 2020 “*Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal*” (fls. 403 y 404, expediente digitalizado).
- 4.2.7. Acta de Posesión No. 28 del 20 de mayo de 2020, y sus respectivos soportes (fls.405 a 411, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante Andrés Mauricio Peña Urbano, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la Superintendencia de Transporte dar respuesta a la petición elevada el 24 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 20205321479392, a través de la cual solicitó ser vinculado en calidad de tercero con interés dentro de la actuación administrativa que adelanta la accionada contra el CEA – Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

La Superintendencia de Transporte alude a la improcedencia de la acción de tutela, lo cual sustenta en el hecho que en efecto la petición interpuesta por el hoy tutelante se radicó el 24 de diciembre de 2020 a la cual le fue asignado para su trazabilidad el No. 20205321479392; afirmando que el plazo para emitir una respuesta de fondo aún no ha fenecido teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, máxime que el término allí impuesto se amplió en forma transitoria hasta por treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

No obstante, resaltó que mediante Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dio respuesta de fondo a la petición deprecada por el accionante, la cual adujo haber notificado en forma electrónica el 27 de ese mismo mes y año a través del correo electrónico andres.pena.arq@gmail.com.

En primer lugar, el Despacho debe preciar que frente a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela alegada por la Superintendencia de Transporte con sustento en que el accionante con otros medios de defensa judicial, tales como los mecanismos alternativos de solución de conflictos o acudir ante la jurisdicción ordinaria respecto del contrato sinalagmático suscrito entre éste y el Centro de Enseñanza de conducción; la misma no está llamada a prosperar en tanto el fondo del asunto en el presente amparo se circunscribe únicamente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición respecto de la solicitud elevada el 24 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 20202321479392.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el plazo para dar respuesta a la petición formulada por el accionante, el Despacho deber advertir que tal y como lo manifestó la accionada en su respuesta al presente amparo tutelar, el término previsto para

emitir pronunciamiento de fondo al momento de la radicación de la presente acción aún no había vencido, como pasa a explicarse: La petición fue radicada el 24 de diciembre de 2020 y la entidad contaba un término de treinta (30) días para emitir respuesta, es decir que el plazo finalizará hasta el ocho (8) de febrero hogaoño, lo que significa que la acción de tutela fue radicada el 26 de enero de 2021, esto es, antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce a que se deba negar el presente amparo tutelar.

No obstante lo anterior, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de la Superintendencia de Transporte emitió la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de tercero interesado"; de la que se extrae (fls. 31 a 105, expediente digitalizado):

"PRIMERO: Que mediante Resolución No. 8473 del 30 de octubre de 2020 se ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS (...)**

(...)

CUARTO: Que mediante los siguientes radicados:

(...)

197	ANDRES MAURICIO PEÑA URBANO	C.C.	1127914433	20205321479392	24-12-2020
-----	-----------------------------------	------	------------	----------------	------------

(...)

Los peticionarios solicitaron su vinculación como terceros interesados dentro de la investigación llevada contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS.**

(...)

5.2.1. Solicitudes rechazadas

En consecuencia, se encuentra que los siguientes solicitantes no acreditaron el interés particular y directo para poder actuar como terceros de la investigación administrativa llevada contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS:**

197	ANDRES MAURICIO PEÑA URBANO	C.C.	1127914433	20205321479392	24-12-2020
-----	-----------------------------------	------	------------	----------------	------------

(...)

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como terceros interesados a los señores:

(...)

197	ANDRES MAURICIO PEÑA URBANO	C.C.	1127914433	20205321479392	24-12-2020
-----	-----------------------------------	------	------------	----------------	------------

(...)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores:

(...)

197	ANDRES MAURICIO PEÑA URBANO	C.C.	1127914433	20205321479392	24-12-2020
-----	-----------------------------------	------	------------	----------------	------------

(...)"

De acuerdo con la anterior transcripción es claro para el Despacho que la accionada atendió la solicitud elevada por el hoy accionante el 24 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 20205321479392 y mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de la presente anualidad emitió una respuesta de fondo, precisa y congruente en la determinó que no es procedente acceder a vincularlo en calidad de tercero con interés en el resultado de la actuación administrativa que viene adelantando la Superintendencia de Transporte contra el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos la cual dio inicio mediante Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, tal y como se verifica al folio 260 del expediente digitalizado (fl. 114 expediente administrativo digitalizado).

Corresponde ahora, verificar si la repuesta emitida mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, fue notificada o comunicada al accionante, para lo cual se puede constatar que mediante los certificados de comunicación electrónica emitidos

por el Servicio Nacional de Envíos 4/72 bajo los Nos. E38756670-R y E38734087-S que obran a folios 25 al 30 del expediente digitalizado de tutela, el día 27 de enero de la presente anualidad le fue comunicado el contenido del citado acto administrativo a través del correo electrónico andres.pena.arq@gmail.com mismo que se verifica fue informado como dirección de notificaciones en el derecho de petición, tal y como se advierte al folio 6 del expediente digitalizado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho negara la acción de tutela, por cuanto no ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

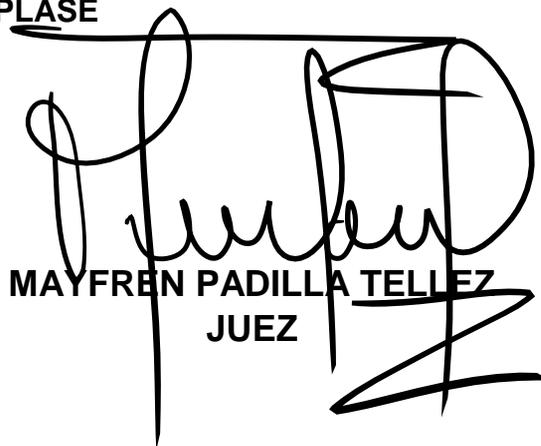
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por el señor **Andrés Mauricio Peña Urbano** contra la **Superintendencia de Transporte**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53394a3282d7869f718e8450451ad796240e8fcf5ca564f83515a4134e7d9e01**

Documento generado en 05/02/2021 08:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>